

Vengo en indultar a doña Norma Enma Giménez Pinos la pena privativa de libertad y de inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

16791 REAL DECRETO 1272/1999, de 16 de julio, por el que se indulta a don Antonio Lozano García.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Lozano García, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, resolutoria de recurso de casación interpuesto contra otra de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 7 de noviembre de 1997, como autor de un delito de torturas, a la pena de un año de prisión menor y seis años y un día de inhabilitación especial para las funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras análogas, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, suspensión para las funciones propias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y análogas y del derecho de sufragio, durante el tiempo de la pena privativa de libertad, por hechos cometidos en el año 1992; a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

Vengo en indultar a don Antonio Lozano García la pena privativa de libertad impuesta y conmutar la pena de inhabilitación especial por la de suspensión de todo cargo público de un mes y un día, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

16792 REAL DECRETO 1273/1999, de 16 de julio, por el que se indulta a don Antonio Martín Santos.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Martín Santos, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de fecha 1 de febrero de 1997, como autor de un delito de aborto, a la pena de seis meses de prisión y seis meses de inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos públicos o privados, por hechos cometidos en el año 1995; a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

Vengo en indultar a don Antonio Martín Santos la pena privativa de libertad y de inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

16793 REAL DECRETO 1274/1999, de 16 de julio, por el que se indulta a don Manuel Ángel Sánchez Corbí.

Visto el expediente de indulto de don Manuel Ángel Sánchez Corbí, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Tribunal Supremo, Sala Segunda, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, resolutoria de recurso de casación interpuesto

contra otra de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 7 de noviembre de 1997, como autor de un delito de torturas, a la pena de un año de prisión menor y seis años y un día de inhabilitación especial para las funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras análogas, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, suspensión para las funciones propias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y análogas y del derecho de sufragio, durante el tiempo de la pena privativa de libertad, por hechos cometidos en el año 1992; a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

Vengo en indultar a don Manuel Ángel Sánchez Corbí la pena privativa de libertad impuesta y conmutar la pena de inhabilitación especial por la de suspensión de todo cargo público de un mes y un día, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

16794 REAL DECRETO 1275/1999, de 16 de julio, por el que se indulta a don Jesús Alberto Sedes Landa.

Visto el expediente de indulto de don Jesús Alberto Sedes Landa, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de fecha 7 de febrero de 1998, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 3.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997; a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

Vengo en indultar a don Jesús Alberto Sedes Landa la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

16795 RESOLUCIÓN de 19 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los recursos gubernativos acumulados interpuestos por la comunidad de propietarios del edificio «Cristina», contra la cancelación de sendas anotaciones preventivas de demanda practicadas por el Registrador de la Propiedad de Murcia, número 8, don Juan José Bernal Quirós Casciero, en virtud de apelación de la recurrente.

En los recursos gubernativos acumulados interpuestos por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Margarita Vaquero Gómez, en representación del Presidente de la comunidad de propietarios del edificio «Cristina», contra la cancelación de sendas anotaciones preventivas de demanda practicadas por el Registrador de la Propiedad de Murcia, número 8, don Juan José Bernal Quirós Casciero, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

La comunidad de propietarios del edificio «Cristina» interpuso demanda de juicio de cognición contra don A. E. M., tramitado bajo autos número 408/1993, ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Murcia, en reclamación de cantidades por gastos de comunidad, de la que, a solitud de la parte actora, se tomó anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Murcia, número 8, respecto de la finca número 21.459 y bajo la letra A.

La misma comunidad interpuso nueva demanda contra el mismo deudor, en reclamación de cantidad por gastos devengados con posterioridad a los reclamados en la anterior, tramitada ante el mismo Juzgado bajo autos 18/1995, de la que también se solicitó anotación preventiva que se acordó y practicó en el Registro sobre la misma finca, anotación letra E.

Simultáneamente, y se seguía procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo los autos 48/94-A, ante el Juzgado de igual clase número 5 de los de Murcia, en ejecución de una hipoteca constituida sobre la referida finca, e inscrita antes de practicarse aquellas anotaciones, a los que se aportó la certificación prevista en la regla 4.ª de aquella norma en la que se hizo constar la existencia, entre otras cargas, de la primera de aquellas anotaciones preventivas de demanda, habiéndose notificado la existencia del procedimiento a la comunidad a cuyo favor se había tomado. En los reseñados autos de ejecución hipotecaria se dictó auto el 26 de enero de 1996, aprobando el remate de la finca por precio inferior al importe del crédito reclamado, declarando subsistentes las cargas preferentes al crédito del actor, si las hubiere, y ordenando la cancelación de las posteriores, con expresa referencia a la anotación preventiva de demanda en favor de aquella comunidad de propietarios que constaba en la certificación registral y genéricamente cualquier anotación o inscripción producida con posterioridad a la expedición de la certificación de cargas.

II

Presentado en el Registro el correspondiente mandamiento de cancelación, con fecha 5 de marzo de 1996, se practicaron las cancelaciones ordenadas, entre ellas las de las anotaciones A y E, comunicándose todo ello al Juzgado que las había ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III

Por la Procuradora doña Carmen Margarita Vaquero Gómez se interpusieron sendos recursos gubernativos solicitando se declarase no haber lugar a las cancelaciones de las anotaciones preventivas de las demandas referidas, en base a los siguientes argumentos: La afectación del piso al pago de los gastos de comunidad y la preferencia de dicho crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley de Propiedad Horizontal; la doctrina de esta Dirección General —con cita de las Resoluciones de 9 de febrero y 18 de mayo de 1987 y 1 de junio de 1989— conforme a la cual anotada preventivamente la demanda por la que se reclaman aquellos gastos y constando ya por el propio reflejo registral la existencia del régimen de la propiedad horizontal la afectación real de las fincas a dicha carga, quedan protegidos los créditos reclamados cualquiera que fuera el propietario actual de la finca y su título de adquisición.

IV

El Registrador informó ambos recursos por separado, pese a entender que procedería su acumulación, en el siguiente sentido: 1.º Que no se acredita en forma auténtica la representación de la recurrente; 2.º Que no se acompañaban los documentos calificados o testimonio bastante de ellos como exige el artículo 113 del Reglamento Hipotecario; 3.º Que se utiliza el recurso gubernativo para finalidad distinta a la de su regulación legal, en concreto la prevista en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, sino para que se declare que no había lugar a algunas de las cancelaciones practicadas, pretensión que no puede examinarse en el cauce del recurso gubernativo, con cita de las Resoluciones de 7 de febrero de 1986, 7 de marzo de 1988 y otras; que de esa inadecuación resulta: a) que ninguno de los recursos aparece formulado contra nota de calificación registral ni precisan los extremos de la misma objeto de recurso; b) que el interés de la recurrente no se ajusta a lo requerido por el artículo 112.1 del Reglamento Hipotecario; 4.º que las cancelaciones se practicaron en virtud de lo ordenado en una resolución judicial firme respecto de la que estaba legalmente limitada su calificación, en los términos de los artículos 100 y 233 del mismo Reglamento; 5.º Y que son hechos relevantes: a) que la comunidad recurrente estaba notificada judicialmente de la existencia del procedimiento en el que se ordenaron las cancelaciones con la consiguiente posibilidad de hacer valer en el mismo sus derechos; b) que aunque la afectación del artículo 9.5 de la Ley de Propiedad Horizontal pueda hacerse valer frente a cualquier titular de derechos sobre la finca afecta, una vez que se demanda tan sólo al propietario, únicamente frente a él y quienes del mismo traigan causa producirá efectos la cosa juzgada; c) que dada la finalidad de la anotación preventiva de demanda, evitar

que resulte inútil la sentencia que pueda dictarse en el procedimiento, tan sólo despliega sus efectos frente a los asientos posteriores a la propia anotación que traigan causa del demandado; d) y que la cancelación de cargas posteriores a un gravamen ejecutado no compete dicitirlas al Registrador en base a criterios distintos de la prioridad temporal de los asientos.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia dictó auto en el que, tras acordar la acumulación de ambos recursos y rechazar las cuestiones de índole formal planteadas por el Registrador, desestimó aquéllos en base al argumento aducido por el Registrador de utilización para objeto distinto del que legalmente está previsto, a modo de excepción de inadecuación de procedimiento.

VI

La recurrente apeló el anterior auto alegando interés legítimo en la calificación que dio lugar a las cancelaciones, que lo fue de una resolución en la que se ordenaba la subsistencia de las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor, preferencia que ostentaban los créditos objeto de las anotaciones canceladas.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 40 y 66 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 8 de marzo de 1988, 23 de abril de 1990, 7 de noviembre de 1991 y 25 de mayo de 1993.

1. Formulada apelación tan sólo por la recurrente, queda firme el auto objeto de aquélla en lo que a las objeciones de tipo formal opuestas por el Registrador se refiere, centrándose la cuestión a debatir tan sólo en la viabilidad del procedimiento para lograr el fin perseguido, que se declare en la resolución del recurso gubernativo como improcedentes las cancelaciones ya practicadas de determinadas anotaciones preventivas de demanda.

2. De propio tenor literal del artículo 66 de la Ley Hipotecaria resulta que el recurso gubernativo es el cauce legalmente arbitrado, a salvo la posibilidad de las partes de acudir a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos (cfr. artículos 131 y 132 de su Reglamento donde se desarrolla), para impugnar las calificaciones de los Registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado. Por el contrario, cuando dicha calificación, por ser positiva, haya sido o no la misma acertada, desemboque en la práctica del asiento interesado, queda éste bajo la salvaguardia de los Tribunales (cfr. artículo 1 de la misma Ley Hipotecaria) produciendo todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la propia Ley. Ello conduce al examen de los mecanismos que para lograr la rectificación del contenido del registro cuando es inexacto se recogen en el artículo 40 de aquella Ley, entre los que no se contempla el recurso gubernativo.

Con base a tales pronunciamientos legales, es reiterada la doctrina de este centro directivo (vid. entre otras las Resoluciones citadas en los vistos) rechazando la vía del recurso gubernativo como instrumento para lograr la cancelación de asientos que se estimen indebidamente practicados, que es lo que en este caso se interesa, por lo que ha de confirmarse el auto apelado que declaró la inadecuación del procedimiento.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

16796 *RESOLUCIÓN de 21 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Carlos Pascual de Miguel frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad número 4 de la misma capital, doña Ana María del Castillo González, a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Carlos Pascual de Miguel frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad número 4 de la misma capital, doña Ana María del Castillo González, a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente.